

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Agosto 3 de 1910

NUM. 176

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Felipe Torres por hurto de ganado á José Félix Martínez.

En Salta á seis de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Felipe Torres por hurto de ganado á José Félix Martínez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se hizo un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminado el doctor López y hábiles los doctores Arias, Ovejero y Figueroa.

Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—doctores Ovejero, Arias y Figueroa.

El doctor Ovejero, dijo:—Estudiando detenidamente este proceso, ve que el procesado Felipe Torres no se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto en los arts. 390 y 391 del Cód. de Proc. en materia criminal, y en cuya virtud voto porque se confirme el auto recurrido de fs. 17.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Junio 6 de 1910.

Y VISTOS:—Por lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto recurrido de fs. 17, que no hace lugar al sobreseimiento pedido por el procesado Felipe Torres.

Tomada razón devuélvase.

A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUICIO testamentario de Máxima Cazón de Aramayo é incidente sobre nulidad del testamento.

En Salta á cuatro de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa sobre testamentaria de Máxima Cazón de Aramayo é incidente sobre nulidad de testamento, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Ovejero—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En Salta á seis de Junio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto para fallar, se hizo un sorteo, resultando los doctores Figueroa, López y Ovejero.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido á conocimiento del Superior Tribunal de Justicia por los recursos de apelación y nulidad la sentencia pronunciada por el Juez doctor Bassani, fecha 30 de Abril del año 1909, corriente á fs. 177 á 181, por la que haciendo lugar á la demanda entablada por Crisanta Cazón de Llanés, Martina Cazón de Flores, Cruz Cazón de Giménez y Petrona Cazón contra don Justo Miranda, albacea testamentario de doña Máxima Cazón de Aramayo, declara nulo el testamento otorgado por dicha señora, —con costas.

Apreciando en primer término, el recurso de nulidad, pienso que debe rechazarse porque en el trámite y sustanciación del juicio, no se ha violado formas ni solemnidad que son prescriptas por las leyes, ni se ha omitido formas sustanciales del juicio ó incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulan las actuaciones.—Voto por su rechazo.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Figueroa, dijo:—

Si bien al formularse la demanda de nulidad del testamento de la señora Cazón de Aramayo, se han presentado tres objeciones, el Juez «aquo» declara que dos son inconsistentes y solo estudia y se pronuncia respecto de la última que comprendida entre las formalidades exigidas por el art. 3658 del Cód. Civil, se refiere á la disposición que prescribe que el testamento debe ser leído al testa-

dor en presencia de testigos que deben verlo.

Pienso que para formarse un concepto cabal de esta controversia, preciso es tomar en cuenta todas las disposiciones del Cód. Civil que se armonizan entre sí y que se correlacionan unas con otras.—Así el art. 3658 del Código citado, dice:—«Bajo pena de nulidad el testamento debe ser leído al testador en presencia de testigos que deben verlo; y firmado por el testador, los testigos y el Escribano, etc.»...

El art. 3627, establece que la prueba de la observación de las formalidades prescriptas para la validez de un testamento, debe resultar del testamento mismo y no de los otros actos probados por testigos.—Y bien, se comprende, desde luego, que siendo esencial tal anunciación el Escribano debe cumplir con ello.

Pienso también y estoy conforme con la generalidad de los tratadistas, que la ley no exige ni debe exigir términos sacramentales y que el Escribano puede valerse de términos equivalentes, siempre que estos revelen, sin dejar duda, que los testigos vieron al testador en el acto mismo.

Sin embargo aplicando estas doctrinas en el caso «sub judice», yo juzgo que no reúne estas circunstancias por cuanto el testamento que nos ocupa expresa lo siguiente:—En seguida procedí á leer este testamento á su otorgante quien al parecer se encuentra en su cabal juicio en presencia de los testigos don Guillermo Zárate, don Bernardo Zerpa y don Ciriaco Zárate, etc....

Si, pues, no es de rigor como lo dejo expuesto el empleo de términos sacramentales, resabios de la antigua legislación romana que el derecho moderno ha dejado de lado, no obstante, es indispensable, es ineludible, no seguir la letra de la disposición citada del Cód. Civil, sino según su espíritu que debe quedar constatado, como dice Llerena, que se llenó tal formalidad expresamente prescripta.—Es cierto que se consignó que se leyó el testamento en presencia de los testigos,—más la ley exige que deben verlo, además de estar presente.—No creo que al expresar los testigos que la testadora se hallaba al parecer en su cabal juicio, implique haberla visto en el acto mismo de otorgar su testamento puede ocurrir que la conocieron en su cabal juicio, más al tiempo de testar pudo no estar,—era preciso como lo prescribe el artículo citado 3658—C. C., un otro acto, es decir, verla á la testadora en el momento

mismo por los testigos que la conocían capaz ó en su cabal juicio, como dice el texto mismo, es decir cuando se hacía la lectura.—El doctor Machado es tan radical, sobre este punto que dice en la página, 556—tomo IX.—En cuanto á que el testamento debe expresar que los testigos vieron al testador cuando se hacía la lectura, es tan esencial que si faltase se anularía.—Se desprende, pues, que la prueba de haberse llenado las condiciones exigidas en un testamento no por la sacramental frase «que deben verlo» que importaría apreciar el sentido literal de la ley; sino porque fluya y se desprenda lógicamente del término equivalente y se llenó tal formalidad sin que deje lugar á duda. En los testamentos no hay presunciones en favor ni en contra cuando se trata de las formas.—No basta, tampoco, que se desprenda del conjunto general que se han llenado las formalidades, es preciso que no haya duda alguna y ella existe mientras que el Escribano no diga que se cumplió con la ley.

En presencia de tantas restricciones, de tantas exigencias, por decirlo así, para que la prueba de haberse llenado los requisitos exigidos consten del mismo instrumento, juzgo que si en cada caso no se presenta clarísima, mejor dicho, si los términos no son del todo equivalentes, hay mucho peligro en declarar válido un testamento que á *prima facie*, no aparezca revestido de las formalidades que no dejan lugar á duda que el Escribano cumplió con su deber; sin olvidar que el fraude venía del mismo Escribano.

Atento lo expuesto, las opiniones de los tratadistas Machado, Cortez, Juárez y Llerena y numerosa jurisprudencia que se registra, en los fallos de los Tribunales, como consta en el diccionario de la jurisprudencia Argentina del doctor Carrete—tomo III, pág. 289 palabra *testamento* n.º 88 y 107 y los fundamentos mismos del auto apelado—voto porque se confirme con costas.

El doctor López, dijo:—Superior Tribunal:—

En la cuestión que está á la resolución de V. E. en este momento, he de votar en disidencia con el doctor Figueroa, y por tanto, por la revocatoria de la sentencia venida en grado, por las breves razones que paso á exponer, y que en el fondo concuerdan con las emitidas por dicho vocal.

Es indudable que la doctrina de nuestro Código Civil establece claramente la necesidad de que los testigos, en el otorgamiento de un testamento, hayan visto real y efectivamente al testador, en el momento mismo en que se leía y subcribía su testamento. Esto es indudable, porque de otra manera, se expondría al testador á ser suplantado por otra persona, dando lugar á pleitos más ó menos injustos.

Ahora bien; la dificultad estriba úni-

camente en interpretar si el hecho de la *vista personal de los testigos* ha de constar de la expresión gramatical ó gráfica que haya empleado el oficial público en la redacción del testamento, ó si esa evidencia ó constancia formal puede surgir claramente sin lugar á duda alguna, de las demás circunstancias que puedan derivar de la estructura del mismo testamento.

Yo pienso que no es indispensable la consagración por medio de palabras solemnes ó sacramentales, porque los actos jurídicos valen por su esencia y no por las palabras usadas en ellos, y que basta para salvar la exigencia del Código, que el hecho de que los testigos hayan visto al testador en el momento en que se dió lectura de su testamento, resulte evidente, bien probado, y sin duda alguna para el Juez.

Sentado esto, quiere decir que no todos los testamentos han de ser juzgados para su validez, con su solo criterio, sino que había que estudiar su estructura en cada caso particular, según las diversas modalidades de los diferentes testamentos que se presentaren.

Ahora bien; en el caso «sub iudice», el Juez de Paz que redactó el testamento en cuestión, ha omitido es cierto, la manifestación de que los testigos vieron al testador en el momento mismo de la lectura del testamento, pero esa omisión está salvada por la circunstancia especial, que él hace constar, de que los testigos presenciaron que el testador rogó á don Julián Riera, acto continuo de la lectura del testamento, para que lo subscribiera en su nombre, por no saber firmar;—y á más hace constar, también, dicho oficial público, que los testigos declararon conocer á la testadora y que se ratificaron en su capacidad para aquel acto.

Dados, pues, estos antecedentes, que constan muy claramente del instrumento que estoy analizando, no puede caber la menor duda de que los *testigos han visto al testador*, en el momento de la lectura y firma del testamento, y con esta evidencia, el justo requisito de la ley queda salvado, ó sea, que el cumplimiento de las formalidades prescriptas para la validez del testamento resulta demostrado por el instrumento mismo, y no por pruebas extrañas á él. Doctrina del art. 3627 del Código Civil.

Por lo expuesto, voto como lo he dicho al principio, por la revocatoria de la sentencia apelada, sin costas, por tratarse de revocatoria.

El doctor Ovejero, dijo:—que adhería al voto del docto López.

Con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Junio 16 de 1910.

Y vistos:—Por los fundamentos del

acuerdo que precede, se reafirma el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fecha 30 de Abril del año 1909, corriente de fs. 177 á fs. 181 y se le revoca, por mayoría de votos, otorgado por doña Máxima Cazón de Aramayo. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza

E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO seguido por don Paulino Aguilar por cobro de honorarios en el embargo trabado por don Alejandro Sarmiento contra don Flavio Diez.

Salta, Julio 26 de 1910.

Y VISTOS:—En estos autos, la demanda del señor Paulino Aguilar, quien á fs. 104, se presenta cobrando la suma de ciento veinte pesos m/n, como depositario de treinta y seis animales vacunos embargados por don Alejandro Sarmiento á don Flavio Diez, la contestación dada por el señor Sarmiento á fs. 111, negando al señor Aguilar derecho á cobrar honorarios ó en su defecto, se le regulen éstos en la suma de cinco pesos m/n, los hechos expuestos por las partes, la prueba producida, lo alegado y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión á resolver, se reduce á lo siguiente:

¿Tiene y le asiste derecho al señor Paulino Aguilar para cobrar honorarios como depositario de los bienes embargados á fs. 10 de estos?—¿Le corresponde al depositario, el derecho á cobrar honorarios, aún cuando no haya tenido en su poder las cosas embargadas?

Estamos por la afirmativa, por las razones siguientes:

1º Porque según las leyes de fondo y forma el depositario tiene sus marcadas obligaciones y responde de la cosa depositada, hácia á la cual está obligado á poner las mismas diligencias en su guarda y conservación que las suyas propias, debiendo restituirla con todos sus accesorios y frutos á entregarla y presentarla dentro de las veinticuatro horas de cualquier intimación judicial, bajo las responsabilidades y conminaciones que fija la ley civil y procesal—(Art. 2202; 2210 y 2211 y concordantes del Código Civil y 395 del Código de Proc. Civil y Comercial).

2º Porque el hecho de que el señor Aguilar no haya tenido materialmente,

el depósito confiado a él, no le eximiría de hacérsele responsable en los casos que la ley le obliga, por el hecho del depósito.

3º. Porque si la ley civil le impone obligaciones, le acuerda derechos, como «a todo derecho personal corresponde una obligación personal—Art. 497 del Código Civil).

Que las circunstancias comprobadas por la declaración de los testigos presentados por el señor Sarmiento de que el señor Paulino Aguilar, nunca cuidó del ganado embargado, ni que a éste lo tuvo en su poder, son hechos que los tiene presente el Juzgado, al solo y único objeto de establecer lo que en equidad y justicia debe remunerarse al señor Aguilar, en atención a las responsabilidades que como depositario le incumba.

Por estas breves consideraciones, disposiciones legales recordadas, en definitiva juzgando en este cobro de honorarios del señor Paulino Aguilar, contra el señor Alejandro Sarmiento:

RESUELVO:

1º Declarar que el señor Paulino Aguilar, tiene derecho a cobrar honorarios como depositario de los bienes embargados, según acta de fs. 10, y en consecuencia, y en mérito de las constancias de estos autos, fijo sus honorarios en la suma de treinta pesos moneda nacional—Tómese razón, repóngase y notifíquese—Dése copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudiño.
E. S.

Salta, Julio 26 de 1910

Ampliando el auto que antecede,

RESUELVO:

Fallar este incidente, sin costas, por cuanto el suscrito considera que el señor Sarmiento al oponerse a la pretensión del señor Aguilar, lo ha hecho fundado en razones que en manera alguna acusa de su parte malicia ni temeridad.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí —

David Gudiño:
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Mateo Soria por violación a la menor Bonifacia Chocobar.

Salta, Julio 19 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida a Mateo Soria, sin apodo, de 40

años de edad, viudo, jernalero, argentino, domiciliado en las inmediaciones del Parque 20 de Febrero, acusado por violación a la menor Bonifacia Chocobar, y

RESULTANDO:

1º Que a fs. 1, se presenta la madre de la referida menor denunciando que encontrándose ausente de su domicilio la noche del 23 de Enero del corriente año y mañana del 24, su hija de 10 años de edad, Bonifacia Chocobar, fué, como de costumbre, a llevar leche a casa de su vecino Mateo Soria, donde se encontraba éste y su hijo Domingo Soria y que una vez que la menor se presentó a entregar la leche que conducía, fué tomada por Mateo y colocándola en la orilla de una cama, quería ejercer un acto carnal, lo que la menor evitaba luchándole y tomándole con sus manos de los testículos; que en este momento salió de debajo de la cama, el hijo de Soria, llamado Domingo y tomándola de las manos, con una de éstas y con la otra le tapaba la boca para evitar que grite, hasta tanto logró Mateo violarla, hecho que efectuó con la ayuda de su hijo, que todo lo que narra lo sabe por la misma menor, quien se lo refirió llorando, a horas 10 de la mañana cuando la exponente regresaba a su domicilio enseñándole los órganos genitales completamente llenos de sangre, como también en las ropas.

2º De fs. 2 a 3 corre la declaración de la menor damnificada, corroborando todo lo relacionado por la madre anteriormente.

3º De fs. 3 vta. a 5, corre la indagatoria del procesado, exponiendo, que existiendo próximo al domicilio del declarante una menor que ahora sabe se llama Bonifacia Chocobar, la que todas las mañanas lleva a la casa del exponente leche para vender, esta menor insistía al exponente para que ejerciera acto carnal, lo que el declarante le reprochaba en vista de su corta edad, considerando su imposibilidad para soportar, pero harán diez días más o menos, que tanto insistía ésta, que el exponente tentado, le consintió ejercitar el acto, pero sin hacerle esfuerzo alguno, lo que se repitió comb a los cuatro días después y hoy a la hora indicada estando solo el declarante, se presentó la citada menor con la leche y siempre insistiendo en que le saciará sus deseos, lo que nuevamente ejecutó, pero como siempre, sin hacerle violencia en los órganos genitales, dándole siempre algunos centavos, pero hoy no tenía el declarante sencillo y no pudo darle la acostumbrada remuneración, razón por la que la menor se disgustó y cree que haya sido la razón para dar aviso a la madre. Agrega, que la vecina Juana N. sabía la insinuación que la menor Chocobar hacía al exponente por cuanto

el declarante le contó y ella vió las demostraciones maliciosas que ella hacía.

4º De fs. 5 vta. a 6, corre la declaración del menor Domingo Soria, exponiendo, que en la mañana indicada, como de costumbre, fué la menor Bonifacia Chocobar, llevando leche para su padre y cuando llegó ésta, su padre le recibió la leche y luego tomándola del cuerpo la puso sobre de una cama donde pretendía hacer uso de ella, pero la menor se defendía, sin poder su padre lograr su intento, entonces le ordenó al declarante que entre al rancho y la tenga, por lo que el declarante le pedía que la deje, pero su padre fastidiado, le repitió la orden y entonces el declarante poniéndose al lado contrario del que su padre ocupaba, oprimió la boca de la menor hasta que recibió orden de soltarla.

5º.—A fs. 7, corre la declaración de la testigo Juana Medina, quien manifiesta, que nunca vió que la referida menor le hiciera a Soria demostración ni mucho menos insinuación y que se concretaba únicamente a llevar la leche y retirarse.

6º.—A fs. 10 corre el informe médico, del que resulta, que dicha menor presenta íntegros sus órganos genitales, no habiendo sido desflorada, el himen se encuentra íntegro, lo único que se nota, es un ligero desgarramiento de uno de los pequeños labios de la vulva, lo cual quiere decir, que el acto genital se ha efectuado afuera, sin haber penetrado en la vagina, es una tentativa de estupro consumado.

7º.—De fs. 25 a 26, el señor Fiscal deduce acusación y pide para el reo la pena de siete años y un mes de penitenciaría como autor de tentativa de violación, en virtud del art. 3º de la Ley de Reformas al C. Penal.

8º.—Que el defensor del procesado solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 27 a 28, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que atendiendo a la prueba única existente en autos, la confesión del encausado y el informe médico, se vé, que Mateo Soria, ha consumado el acto carnal con la menor Bonifacia Chocobar, sin que haya habido defloración, condición característica para el delito de violación.

2º.—Que la deposición del menor Domingo Soria, no se puede tomar en cuenta por estar inhabilitada según la prescripción del art. 236, inciso 2º del C. de P. en lo criminal y la de la víctima por estar en abierta contradicción con el informe médico.

3º.—Que a juicio del proveyente, el caso está encuadrado en la disposición del art. 19, letra (f) de la Ley de Reforma al C. Penal y no habiendo circunstancias especiales que califiquen el deli-

to, se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido inciso. Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Mateo Soria á la pena de dos años de prisión, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Julio 5 de 1910

Y VISTOS:—Estos autos venidos en grado de apelación por haberse interpretado este recurso y el de nulidad contra el auto de fs. 5 pronunciado con fecha Marzo 21 del corriente año por el señor Juez del Partido N.º 1 del Rectoral; y

CONSIDERANDO:

Es evidente que se ha incurrido en defectos de procedimiento en la inhibición del señor Juez del Partido N.º 3 de la Candelaria, ante quien se dedujo primeramente la acción que inicia el presente juicio pues que de aquella no se ha notificado á las partes conforme lo dispone el artículo 325 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Empero, la falta señalada, ha quedado subsanada por no haber sido reclamada por las partes en la misma instancia donde se ha cometido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 (1.ª parte) del Código citado, agregándose la circunstancia de que ambos litigantes parece haber consentido en que el señor Juez del Partido N.º 3 de la Candelaria se separe del conocimiento de la causa, dado que, el demandante ha ocurrido ante otro Juzgado para deducir la misma acción, y el demandado tampoco ha observado la excusación de aquel no obstante haber tenido conocimiento de ella como lo demuestra su exposición de fs. 4 de fecha Marzo 15 del corriente año deduciendo excepción de incompetencia de jurisdicción ante el señor Juez del Partido N.º 1 del Rectoral.

En cuanto al procedimiento observado en la tramitación del medio de defensa invocada por el demandado ó sea la excepción de incompetencia de jurisdicción, es el establecido en la sección IV, título II del referido Código de Procedimientos.

Por lo que respecta á los fundamentos de la sentencia recurrida, siendo ellos ciertos y aceptables, corresponde su confirmación.

Por estas consideraciones;

RESUELVO:

No hacer lugar á la nulidad solicitada por el recurrente y se confirma el fallo apelado, en todas sus partes, debiendo señalarse nuevo día y hora por el señor Juez de la causa para que el demandado comparezca ante su presencia á objeto de contestar derechamente la demanda interpuesta en su contra, bajo apercibimiento de ley. Con costas en esta Instancia.—Hágase saber, publíquese, en el «Boletín Oficial» y tomada razón, devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Remates

Por Manuel Núñez de la Rosa

JUDICIAL

El día 5 de Agosto á horas 4 p. m. en la Agencia Villalonga, plaza 9 de Julio, por orden del señor Juez de instrucción doctor Carlos López Pereyra venderé *sin base y al contado* lo siguiente:

- 1 vaca castaña azotada con cría.
- 1 id. barrosa de vientre.

Tales animales se encuentran en Buena Vista, partido de la capital en poder del depositario don Manuel Barriónuevo de quien los recibirá el comprador. (Ejecución de costas seguida por don Benédicto Soto contra don Zacarías Castillo.

M. Núñez de la Rosa
Martillero

Edictos

Habiéndose presentado los herederos del doctor Manuel Landívar, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "San Roque", ubicada en el departamento de Campo Santo, bajo los límites siguientes: por el Sud, el camino carril que conduce de Salta á Campo Santo; por el Norte, con la propiedad denominada "El Bordo", que fué de don José Figueroa hoy de sus herederos por el Poniente con la misma y la de don Juan Urrestarazu; y por el Naciente, con la finca denominada "Betania" propiedad de don Antonino Diaz. El señor Juez de primera instancia, doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días, se presenten los que se crean con derecho á las operaciones á practicarse. Teniéndose como perito al propuesto señor Juan Piatelli. Lo que se hace saber por medio del presente.—Salta, Agosto 1.º de 1910—David Gudiño, escribano secretario. 187vSb.3

Por orden y disposición del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Salustiano Diaz se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de ley—Salta, Agosto 2 de 1910—M. Sanmillán, secretario. 188vSb3

Llámase por el presente y por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña Milagro Lódez de Masie para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley ante el Juzgado de primera instancia en lo comercial y civil á cargo del doctor Alejandro Bassani, secretaria del suscrito escribano—Salta, Agosto 2 de 1910—Zenón Arias, Strio. 189vSb.3

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionese esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.